

---

# Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación

---

Patricio Curti\* y Bárbara Zanino\*\*

## Resumen

En el propicio marco de una profunda actualización de nuestra legislación civil, el proceso de constitucionalización del derecho privado nos insta a adoptar una mirada respetuosa e integral del derecho alimentario como un derecho humano, que obliga no solamente a sujetos individuales, sino también al Estado. En este contexto, se analizarán diversas fuentes de obligaciones alimentarias y algunas de sus implicancias en pos de una protección específica de niños, niñas y adolescentes.

**Palabras clave:** alimentos – niños, niñas y adolescentes – código civil – constitucionalización.

## Abstract

In the favorable framework of the current renovation of our civil law, the process of constitutionalization of private law prompts us to adopt a respectful and comprehensive view of the right to child support (*alimentos*) as a human right that not only binds individuals but also States. Against this backdrop, we will analyze several different sources of child support obligations and some of their implications with regards to the protection of children and teenagers.

**Key words:** child support – rights of the child – civil code – constitution – human rights.

---

**Fecha de recepción:** 17 de julio de 2015 | **Fecha de aprobación:** 14 de agosto de 2015

\* Universidad de Buenos Aires, patricio\_curti@hotmail.com. Abogado, Defensoría de Familia de San Isidro. Maestrando en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, UBA. Integrante del Programa de Investigación en Maestría (PIM) de la Facultad de Derecho UBA.

\*\* Bárbara Zanino, Universidad de Buenos Aires, barbarazanino@gmail.com. Abogada, UBA. Maestranda en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, U.B.A. Integrante del Programa de Investigación en Maestría (PIM) de la Facultad de Derecho U.B.A.

## I. A modo de introducción: la consideración del derecho a la alimentación como un derecho humano

El derecho contemporáneo se encuentra, felizmente, atravesado por aquello que llamamos “*estándares internacionales de derechos humanos*”, contruidos tanto a partir de las disposiciones vinculantes de los Tratados Internacionales, como por la interpretación que de ellos hacen los órganos de aplicación y tribunales jurisdiccionales constituidos a tal efecto. Entre estas pautas, se encuentra la consideración del derecho alimentario como un derecho humano de primordial importancia a los fines de gozar de un nivel de vida adecuado y digno, que a su vez está estrechamente ligado a la existencia misma de la persona.<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la célebre sentencia del “Caso de los Niños de la Calle”, ha referido “...el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna...”<sup>2</sup>

Se suma a esta postura, la tomada oportunamente por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmando que la frase: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede interpretarse de manera restrictiva y que su protección exige que los Estados adopten medidas positivas al respecto.<sup>3</sup>

Coincidentemente, ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas a través de la Observación General N° 12: “...el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos...”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> El derecho a una alimentación adecuada fue consagrado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11.1 (instrumento con jerarquía constitucional, conf. art. 75 inc. 22 CN), adoptado el 16 de Diciembre de 1966, *United Nations Treaty Series*, Vol. 993, p. 3, disponible en <https://treaties.un.org/Pages/UNTSONline.aspx?id=1>, último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Corte IDH, “Villagrán Morales y otros c/ Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2006, Fondo, Serie C, N° 63, párr. 144.

<sup>3</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 6, “Derecho a la vida” (artículo 6), 16vo. período de sesiones, 30 de Abril 1982, UNDoc. HRI/GEN.1.Rev.9 (Vol.I), párr. 5, disponible en: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN6](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN6), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

<sup>4</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12, “El derecho a una alimentación adecuada” (artículo 11), 20vo. período de sesiones, 12 de Mayo de 1999, Doc. E/C.12/1999/5, párr. 4, disponible en: <http://www.fao.org/fileadmin/templates/>

Habiéndose reconocido que existe un derecho exigible, resulta necesario dilucidar quiénes son los sujetos obligados a garantizar el ejercicio de tal derecho. Tratándose de la satisfacción de las necesidades más básicas de la persona, debemos acudir primeramente, al núcleo principal donde se desarrollan los individuos: la familia. Esto además, ha sido reconocido expresamente por diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos (*en lo sucesivo, CADH*), al consagrar una protección especial a la familia como “...elemento natural y fundamental de la sociedad...”.<sup>5</sup>

Con base nuevamente en las previsiones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aquella protección debida a “*la familia*” requiere la inclusión de las diversas modalidades familiares actuales, las cuales fueron expresamente previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación (en lo sucesivo, CCyC). Así, deberán satisfacerse necesidades alimentarias derivadas de la responsabilidad parental, sin importar si los hijos/as fueron concebidos a través de la filiación por naturaleza, por adopción o por técnicas de reproducción humana asistida. También deberán satisfacerse las necesidades alimentarias en el marco de las relaciones de pareja, incluyendo tanto a quienes están unidos en vínculo matrimonial, como a quienes decidieron iniciar un proyecto de vida en común a través de la convivencia, surgiendo la responsabilidad alimentaria de los progenitores afines con respecto a los hijos/as de su pareja; excepcionalmente, incluso luego del cese de la convivencia. Finalmente, podrán ser responsables en carácter de alimentantes, quienes tengan un vínculo jurídico de parentesco con los niños, niñas o adolescentes (en lo sucesivo, NNA), siempre dentro de los alcances y requisitos previstos por la ley.

179

Sin pretender agotar la enumeración de situaciones donde pudiese configurarse la obligación alimentaria, nos proponemos destacar que la nueva legislación busca ampliar la protección asistencial integral alimentaria debida a los NNA, involucrando a distintos adultos responsables, y basando sus preceptos en el principio de igualdad y no discriminación, norma de cierre del Estado constitucional de derecho.<sup>6</sup>

Más allá de las particularidades de cada una de las fuentes del deber alimentario, subyace como pauta en común, el principio de solidaridad familiar, el cual resulta ser el fundamento principal de la exigencia de la obligación alimentaria: no se trata

---

righttofood/documents/RTF\_publications/ES/General\_Comment\_12\_ES.pdf, último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento con jerarquía constitucional, conf. art. 75 inc. 22 CN) art. 17, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), último acceso: 20 de Septiembre de 2015.

<sup>6</sup> Gil Domínguez, Andrés, *Escritos sobre neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Ediar, 2009, p. 293.

entonces de un mero formalismo jurídico, sino que se trata de un mandato nacido a partir del vínculo, de la vida en común, que exige una cooperación como sustento de toda relación afectiva.<sup>7</sup>

Dentro de los sujetos responsables por la satisfacción del derecho a la alimentación como prestación asistencial integral, también debe ubicarse al Estado, quien tiene el deber de adoptar medidas concretas para su implementación a nivel interno, habiendo reconocido dicha obligación ante la comunidad internacional con la firma y ratificación de diversos instrumentos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, hoy con jerarquía constitucional.

Desarrollaremos someramente cada uno de estos puntos, intentando receptor las novedades legislativas más salientes, como así también continuar en el camino de superación jurídica a fin de alcanzar la máxima satisfacción de derechos en materia alimentaria.

## II. Los alimentos derivados de la responsabilidad parental: una nueva mirada

Desde la mirada humanizada y constitucionalizada del “*derecho de las familias*” que propicia el recientemente vigente CCyC, el propio lenguaje ejerce una función pedagógica y simbólica esencial: ya no hablamos de “*patria potestad*” sino de “*responsabilidad parental*”.<sup>8</sup> Este término resulta acorde a la idea de la “*democratización de las relaciones de familia*”, impactando en forma directa en los vínculos entre padres e hijos, fomentando el acompañamiento, orientación y formación de los hijos, por sobre la jerarquización de la familia.

Esta nueva conceptualización se adecúa al reconocimiento de los NNA como plenos sujetos de derecho,<sup>9</sup> a la luz constante del respeto por su interés superior, debiendo obligadamente articular el ejercicio de la responsabilidad parental con

<sup>7</sup> Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel, “Alimentos en las nuevas formas Familiares”, en: Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel (dir.as), *Alimentos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 356.

<sup>8</sup> Highton de Nolasco, Elena, Kemelmajer de Carlucci, Aída y Lorenzetti, Ricardo (integrantes de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación creada por el Decreto 191/2011), “Responsabilidad parental”, en: *Fundamentos del Anteproyecto de Reformas del Código Civil y Comercial de la Nación*, Libro II, Título VII, disponible en [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

<sup>9</sup> “[D]e conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección...”, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de Agosto de 2002, Serie A, N° 17, párr. 137.1, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

la consideración de la opinión de los hijos, en función de su edad y madurez; todo lo cual resulta imperativo a partir de las mandas del instrumento internacional por excelencia aplicable en la materia, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (*en lo sucesivo, CDN*).

Ahora bien, al considerar los deberes de los progenitores, el artículo 646 del CCyC incluye el de “*prestarle alimentos*” y considerar sus necesidades específicas, según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. Complementándose con esta disposición y como “*regla general*”, el artículo 658 del mismo cuerpo legal, determina que la obligación alimentaria pertenece a ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos; no procediendo entonces, efectuar preeminencia alguna sobre ellos en razón del género.

Luego, en función de determinar el contenido de la obligación alimentaria, el artículo 659 del CCyC sigue la tendencia de ampliar los rubros que integran la obligación alimentaria parental, agregando a la enumeración ya existente “*los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.*” El agregado se relaciona con una prestación alimentaria actual que prevea aquellos rubros propios de la cobertura de necesidades futuras del hijo, vinculadas con su crecimiento y, específicamente, con la profesión u oficio que desarrollará en el futuro.

Ahora bien, a los fines de adoptar posiciones superadoras que tiendan a maximizar la satisfacción de derechos, entendemos que en materia de alimentos derivados de la responsabilidad parental, debe propiciarse un cambio cultural que tienda a eliminar progresivamente la idea o representación social puramente materialista del deber alimentario como “*cuota*” que se paga cual si fuera un tributo o una carga. Resulta por el contrario, mucho más pertinente comprender que se trata de una “*prestación asistencial familiar integral*”,<sup>10</sup> que no sólo puede materializarse en dinero, sino también en especie (tal como bien reconoce el CCyC en el artículo 659) y que incluye todo lo necesario para la protección y desarrollo de NNA en un ámbito de afecto y contención.

En la medida que se identifique al cumplimiento de esta obligación de los progenitores como esencial para el desarrollo y fortalecimiento del vínculo con sus hijos/as, y fundados sobre la base del principio de solidaridad familiar, entendemos que esto será coadyuvante a lograr el efectivo cumplimiento de dicha obligación; fomentando el desarrollo de vínculos paterno filiales profundos, que sin dudas, influirán positivamente en la sociedad.

A su vez, si bien no fue incluido en las previsiones de la nueva normativa de

---

<sup>10</sup> Pitrau, Osvaldo, “Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”, en: Graham, Marisa y Herrera, Marisa (dir.as), *Derecho de Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014, pp. 394 y 395.

fondo, resulta pertinente resaltar que en los términos de la Convención, “[l]os Estados Partes (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (conf. art. 27, CDN).<sup>11</sup> Es así que, el estándar jurídico de derechos humanos incluye considerar al Estado como dentro de los responsables de proporcionar las condiciones de vida necesarias para un adecuado desarrollo del NNA, lo cual requiere que, simultáneamente al cuidado puesto en cabeza de los progenitores, el Estado deba adoptar una posición activa, interviniente, desarrollando políticas públicas eficaces que cumplan con el deber de protección especial que instituye la CDN para con este grupo poblacional vulnerable.

### III. Los alimentos derivados del parentesco: el reclamo alimentario a los ascendientes

La naturaleza jurídica del deber alimentario de los ascendientes y, en particular de los abuelos, es un tema de debate doctrinario y jurisprudencial en nuestro derecho actual. Si esa obligación se entiende como parte del derecho alimentario “entre parientes”, será jurídicamente considerada como una obligación subsidiaria y delimitada a cubrir las necesidades básicas del nieto/a. Si, en cambio, se trata de una obligación extensiva de la responsabilidad parental, el deber del abuelo/a no será necesariamente subsidiario, y entonces podría reclamarse en forma simultánea o incluso anterior que a los padres, si es más beneficioso para el NNA.

Hasta hoy, jurisprudencialmente, podemos encontrar ambas posiciones, arribando a soluciones muy particulares, teniendo en cuenta que en muchos casos se resolvió por la subsidiariedad de la obligación, pero fijando cuotas que excedían las obligaciones alimentarias entre parientes.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (instrumento con jerarquía constitucional, conf. art. 75 inc. 22 CN), Art. 27, adoptada el 20 de Noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 44/25, *United Nations Treaty Series*, Vol. 1577, p.3, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/UNTS/Volume%201577/v1577.pdf>, último acceso: 20 de Septiembre de 2015.

<sup>12</sup> A modo de ejemplo, podemos mencionar: CNCiv., Sala C, “G. de B., M. C. c/ B., J.”, sentencia del 28/07/1987, La Ley T. 1988-A, p. 398; CNCivCom. de Mar del Plata, Sala II, “M., G. N. c/ E., L. I.”, sentencia del 28/03/2006, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo I, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2007, p.93; Trib. Colegiado Quilmes N° 1, “B., L.E. c/ C., D. y otra s/ Alimentos”, sentencia del 18/04/2007, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 28, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2007, pp. 218 y ss.; SCJ de Salta, “M., A; C. c/ C., E. y N. de C., A. L.”, sentencia del 7/07/2008, en LLNOA, disponible en [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar), p. 890; CNCiv., Sala E, “A., G. y otro c/ G., S.”, sentencia del 12/08/2009, en DJ 20/1/2010.

Finalmente, la Corte Suprema en un fallo del año 2005 fijó un criterio a seguir, reconociendo el deber alimentario de los abuelos, en el que se requirió que los reclamantes acreditaran la imposibilidad de obtener el cumplimiento alimentario por parte de los padres.<sup>13</sup> El artículo 668 del CCyC parece seguir esta línea interpretativa, sumando la posibilidad de demandar simultáneamente a los abuelos y progenitores o en proceso diverso, destacando que "...además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".<sup>14</sup> Vemos que no se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así, extremo probatorio menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes.

En este sentido, podría decirse que el CCyC adopta la postura doctrinaria intermedia, sin dejar de lado la subsidiariedad, pero cumpliendo con la manda convencional de priorizar el interés superior del niño. Así, se produce la flexibilización de ciertas exigencias procesales y la valoración de los requisitos sustanciales de procedencia.

La norma reformada presenta un espacio ecléctico, una especie de conciliación de pujas respecto de los derechos humanos de los NNA y de las personas adultas mayores, encontrando su punto de inflexión en la atenuación de la subsidiariedad, con clave en una expresión terminológica dentro de la norma del artículo 668.<sup>15</sup> Así, el CCyC establece que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales, nuevamente por aplicación del principio de solidaridad familiar y el interés superior de NNA, dado que lo prioritario es evitar que se vean perjudicados en su desarrollo y crecimiento; teniendo en cuenta que sobre ellos recae una protección legal especial.

Por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, estará más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental -la cual encuentra notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes-. Sin perjuicio de ello, cabe decir, que más

---

<sup>13</sup> CSJN, "F. L. c/ L. V.", sentencia del 15 de noviembre de 2005, Fallos 328:4013, disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar). En este precedente además se revocó el fallo que había rechazado la demanda inicial de la madre contra los abuelos paternos por considerar que no se encontraba acreditado que el progenitor se hallaba impedido de cumplir con su obligación alimentaria, en razón del carácter subsidiario de la obligación que pesa sobre los abuelos. El Máximo Tribunal agregó que en "el decisorio revocado se desatendió el interés superior de los menores".

<sup>14</sup> Art. 668 CCyC, disponible en: [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com), último acceso: 20 de Septiembre de 2015.

<sup>15</sup> Cataldi, Myriam, "Responsabilidad alimentaria de los abuelos. Una respuesta jurídica que resulta de la Constitución", en: *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, p. 229.

allá de esta regulación específica, en el art. 541 del CCyC (que hace referencia a la obligación alimentaria derivada del parentesco) se establece que si la persona es menor de edad comprende además lo necesario para la educación.

#### **IV. Los alimentos derivados de las relaciones estables de pareja: obligación alimentaria del progenitor afín<sup>16</sup>**

Notoriamente, el CCyC reconoce en cada norma el abordaje y protección de las diversas formas de familia actuales, entre las que se encuentra la “familia ensamblada”, es decir, aquella que se origina en una nueva unión, tras una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos/as de un lazo precedente.<sup>17</sup>

Concretamente, lo propuesto por el artículo 676 CCyC (incluido en el Título referido a la “*Responsabilidad parental*”, pero en el Capítulo que regula específicamente los deberes y derechos de esta figura) consagra el deber alimentario del progenitor afín respecto del hijo/a afín. El reconocimiento de esta figura es relevante<sup>18</sup> y no debe entenderse como límite o desconocimiento de los derechos y deberes del progenitor biológico; sino que se trata de sumar adultos responsables que contribuyan al buen desarrollo de los NNA, teniendo siempre en miras su interés superior y conforme al rol activo que, en muchos casos, asumen en función de la convivencia con el niño/a o adolescente.

La jurisprudencia, oportunamente, hizo una utilización *sui generis* de la figura del “*progenitor afín*” para imponer la obligación alimentaria en beneficio de un adolescente hasta su mayoría de edad,<sup>19</sup> recurriendo una vez más, a la aplicación del principio de la solidaridad familiar y la posesión de estado filial.

<sup>16</sup> El art. 672 CCyC define como progenitor afín “al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”, disponible en [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com), último acceso: 20 de Septiembre 2015.

<sup>17</sup> Grosman, Cecilia y Martínez Alcorta, Irene, *Familias ensambladas*, Buenos Aires, Universidad, 2000, p. 23.

<sup>18</sup> Anteriormente a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, Grosman y Herrera ya advertían, con gran lucidez, que el sistema jurídico recepta un concepto amplio de familia en la que el “*concubino*” (conviviente) del progenitor debe ser considerado una figura familiar (CDN, art. 5 y Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, B.O. 21/10/2005). De esta forma, las autoras sostuvieron que “...los deberes y derechos en relación a los hijos del otro devienen de dicha convivencia o comunidad de vida...”, Grosman, Cecilia y Herrera, Marisa, “Relaciones de hecho en las familias ensambladas”, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 46, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 82.

<sup>19</sup> Trib. Coleg. Fam. N° 5 de Rosario, “B. P. T. s/Guarda preadoptiva”, sentencia del 5/05/2012, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo V, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p.169.



Es dable destacar que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene carácter subsidiario y, por ende, se sitúa en grado posterior a la obligación de sus parientes en línea recta. Es decir, en primer lugar se encuentran sus progenitores y abuelos/as,<sup>20</sup> pudiendo el progenitor afín demandado, exceptuarse aduciendo la existencia de un pariente en condición de prestar alimentos, conforme a la facultad conferida por el artículo 546 CCyC.<sup>21</sup>

El Código contempla expresamente que, al desarrollar un proyecto de vida en común, ambos integrantes de la pareja (sea matrimonial o convivencial) deben contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos/as, tanto comunes como de uno u otro. Así, a través de los artículos 455 CCyC (referente al matrimonio) y 520 CCyC (referente a uniones convivenciales), se prevé la extensión de la obligación de cooperar, en proporción a sus recursos, en el sostenimiento de los hijos/as menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, sean hijos/as comunes o del otro integrante de la pareja.

Asimismo, el artículo 676 CCyC establece como principio, la cesación de este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Evidentemente, la procedencia de la obligación alimentaria con respecto al hijo/a afín tiene puesto el énfasis en la convivencia, pero, en función del interés superior del NNA, la disposición consagra una excepción, permitiendo la subsistencia de la obligación del progenitor afín aún luego de una ruptura de pareja, si a) el cambio de situación pudiera ocasionar un grave daño al NNA y, b) éste hubiera asumido el sustento del hijo/a del otro durante la vida en común. Deberán considerarse como limitaciones a esta obligación tanto las posibilidades económicas del obligado, como así también el tiempo que duró la convivencia.

185

## V. A modo de cierre: la utopía necesaria para caminar

En una sociedad democrática, *pensar en plural* implica concebir la diversidad de las múltiples realidades familiares, asumiendo nuevos retos. Enfrentarlos ha sido la intención de este Código Civil y Comercial unificado.

Muchas carencias normativas han sido superadas en materia de alimentos en relación con los NNA, poniendo el foco en los sujetos que históricamente han ocupado una situación de vulnerabilidad dentro de las relaciones familiares, y bajo dos premisas sobresalientes: la solidaridad y la responsabilidad. Dos valores que no sólo apuntan a la familia, sino también al Estado y la sociedad toda.

---

<sup>20</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel (dir.as), *supra* nota 7, p. 375.

<sup>21</sup> Art. 546 del CCyC reza "...Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance", disponible en [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com), último acceso: 20 de Septiembre de 2015.

Seguramente no esté todo resuelto, pero se ha dado un paso adelante fundamental y el proceso en marcha vaticina un arduo camino por recorrer. Es cierto que el desafío es muy grande, casi utópico. Sin embargo, ya lo decía el eterno Eduardo Galeano: “La utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. ¿Entonces para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para caminar”.

## VI. Bibliografía

### 1. Doctrina

Cataldi, Myriam, “Responsabilidad alimentaria de los abuelos. Una respuesta jurídica que resulta de la Constitución”, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014.

Gil Domínguez, Andrés, *Escritos sobre neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Ediar, 2009.

186 Grosman, Cecilia y Herrera, Marisa, “Relaciones de hecho en las familias ensambladas”, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.*, N° 46, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

Grosman, Cecilia y Martínez Alcorta, Irene, *Familias ensambladas*, Buenos Aires, Universidad, 2000.

Highton de Nolasco, Elena, Kemelmajer de Carlucci, Aída y Lorenzetti, Ricardo, “Responsabilidad parental”, en: *Fundamentos del Anteproyecto de Reformas del Código Civil y Comercial de la Nación*, Libro II, Título VII, disponible en: [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (dir.as), *Tratado de Derecho de Familia (Según el Código Civil y Comercial de 2014)*, Tomo IV, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2014.

Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel (dir.as), *Alimentos*, Tomo I y II, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2014.

Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel, “Alimentos en las nuevas formas Familiares”, en: Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel (dir.as), *Alimentos*, Santa Fe, Rubinzal –Culzoni, 2014.

Pitrau, Osvaldo, “Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”, en: Graham, Marisa y Herrera, Marisa (dir.as), *Derecho de Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014.

## 2. Jurisprudencia

CNCivCom. de Mar del Plata, Sala II, “M., G. N. c/ E., L. I”, sentencia del 28 de Marzo de 2006, en: Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007.

CNCiv., Sala C, "G. de B., M. C. c/ B., J.", sentencia del 28 de Julio de 1987, en LL, T. 1988-A.

CNCiv., Sala E, “A., G. y otro c/ G., S.”, sentencia del 12 de Agosto de 2009, en DJ 20/1/2010.

CSJN, “F. L. c/ L. V.”, sentencia del 15 de noviembre de 2005, Fallos 328:4013, disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

SCJ de Salta, “M., A; C. c/ C., E. y N. de C., A. L.”, sentencia del 7 de Julio de 2008, en LLNOA, disponible en [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

Trib. Coleg. Fam. N° 5 de Rosario, “B. P. T. s/Guarda preadoptiva”, sentencia del 5 de Mayo de 2012, en: Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2012-V-169.

Trib. Coleg. Quilmes N° 1, “B., L.E. c/ C., D. y otra s/ Alimentos”, sentencia del 18 de abril de 2007, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 28, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2007.

## 3. Tratados y Documentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) adoptada el 22 de Noviembre de 1969 por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de Noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 44/25,

*United Nations Treaty Series*, Vol. 1577, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/UNTS/Volume%201577/v1577.pdf>, último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de Diciembre de 1966, *United Nations Treaty Series*, Vol. 993, disponible en: <https://treaties.un.org/Pages/UNTSONline.aspx?id=1>, último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

#### 4. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### 4.1. Sentencias

Corte IDH, “Villagrán Morales y otros c/ Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2006, Fondo, Serie C, N° 63.

##### 4.2. Opiniones Consultivas

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de Agosto de 2002, Serie A, N° 17, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

188

#### 5. Documentos de las Naciones Unidas

ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12, “El derecho a una alimentación adecuada” (artículo 11), 20vo. período de sesiones, 12 de Mayo de 1999, Doc. E/C.12/1999/5, disponible en: [http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF\\_publications/ES/General\\_Comment\\_12\\_ES.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 6, “Derecho a la vida” (artículo 6), 16vo. período de sesiones, 30 de Abril 1982, UNDoc. HRI/GEN.1.Rev.9, disponible en: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tra-dutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN6](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tra-dutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN6), último acceso: 18 de Septiembre de 2015.

## 6. Páginas de internet

[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

[www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

[www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

[www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)

[www.oas.org](http://www.oas.org)

<http://www2.ohchr.org/>

[www.un.org](http://www.un.org)

